



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00372-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL SAS NIT 901.141.000-3
DEMANDADO: CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO C.C. No. 1.143.359.257
HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS C.C. No. 80.213.383

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 22 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00372-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO NUEVE (09) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL SAS identificada con el NIT: 901.141.000-3, en contra de la parte demandada señores CRISTIAN ENRIQUE FRANCO SALGUEDO, identificado con C.C. No. 1.143.359.257 y HERNANDO SEGUNDO EGEA CUENTAS, identificado con C.C. No. 80.213.383.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

1. Que se ordene a **LOS DEMANDADOS** el pago en favor de **EL DEMANDANTE** de la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 5.374.360) MONEDA CORRIENTE** y la cual se discrimina por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 5.200.461) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 3386 con carta de instrucciones suscrito el día cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2021).

b. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 55.676) MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los intereses corrientes causados hasta el 30 de mayo del 2023.

c. La suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 118.223) MONEDA CORRIENTE** correspondiente a los Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal que se generaron desde el día primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023) hasta el día veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023).

d. La suma correspondiente a los Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal que se generen desde el día veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) hasta el momento del pago de la totalidad de la deuda.

De lo pretendido, se vislumbra que solicita librarse mandamiento de pago, por los intereses corrientes (literal b), sin precisar la fecha de causación, solo que indica hasta la fecha de su liquidación, siendo impreciso y no claro para determinar el periodo causado.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

2. Por otro lado, se precisa en los hechos de la demanda, exactamente en el 5., lo siguiente:

4. **LOS DEUDORES** incumplieron con su obligación principal que era el pago de las cuotas pactadas, en las fechas pactadas y se encuentran en mora desde el 30 de mayo del 2023.
5. Según la **Cláusula Cuarta** del pagare N° 3386 se estableció una **CLAUSULA ACELERATORIA** en virtud de la cual ante el incumplimiento de cualquier obligación como el pago de las cuotas en las fechas pactadas, **EL ACREEDOR** podría declarar insubsistentes los plazos de la obligación o de las cuotas pendientes de pago y exigir el pago total e inmediato de la deuda, tal como en efecto **EL ACREEDOR** procedió a realizar.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que exige los moratorios desde la primera cuota. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que “*cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.*”

3. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. ANGELO DAVID PABON CAMERO para actuar como apoderado de INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL SAS NIT. 901.141.000-3, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas trascritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, anexo No. 4, pero no se observa la presentación personal del mismo ante notario o mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el RNA, para que esté debidamente conferido el poder para actuar, aunque esta judicatura puede observar en el anexo No. 10 PODER ESPECIAL, en la hoja 2 certifica la Notaria Tercera Circulo de Barranquilla que el documento fue presentado por el Dr. Andrés Felipe Villafañez Jabba, el mismo no reposa en la misma hoja y en la hoja No. 2 del anexo No. 10 no cuenta con sellos de la notaria que certifiquen que se trata del mismo documento, para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con el requerimiento de forma expresa.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ